



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2016, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2011

DENUNCIANTE: PODER JUDICIAL DE JALISCO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

FORMA A-24

En la Ciudad de México a diez de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancia | Número de registro |
|---|--------------------|
| Escrito de José Félix Padilla Lozano, quien se ostenta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Anexo: Copia certificada del acta de sesión plenaria extraordinaria, celebrada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. | 067184 |

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional **87/2011**.

Esto, en virtud de que José Félix Padilla Lozano, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco¹, en su carácter de representante del Poder Judicial de dicha entidad, promueve la referida denuncia conforme a lo previsto en el artículo 47, primer párrafo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos literales siguientes:

¹ De conformidad con la copia certificada del acta de sesión plenaria extraordinaria, celebrada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y en términos de los artículos 56, párrafo segundo, de la Constitución Política y 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, en relación con el 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, los cuales establecen:

Artículo 56. [...]

La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato. [...]

Artículo 34. Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales; [...]

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

² **Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda. [...]

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2016,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS
EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2011**

“[...] se ponen todos los hechos anteriormente narrados a la consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que haga valer su atribución, lo que se solicita en los términos que prevé el primer párrafo del invocado artículo 47, relacionado con el artículo 48, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

No obstante lo anterior, no ha lugar a tramitar el asunto conforme a lo establecido en el dispositivo jurídico antes invocado, por las razones que se exponen a continuación.

En lo que interesa, el artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia dispone que cuando una autoridad aplique una norma general o acto que haya sido declarado inválido en la sentencia dictada en una controversia constitucional, cualquiera de las partes podrá denunciarlo ante el Presidente de este Alto Tribunal y en caso de que, tramitado el asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare que efectivamente existe la aplicación, ordenará que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 105³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, resulta dable sostener que, en la parte aludida, el dispositivo legal invocado establece un procedimiento encaminado, específicamente, a evitar que se empleen normas generales o actos declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, en caso contrario, esto es, si la autoridad incurre en la aplicación indebida, podrá ser sancionada en los términos previstos en la normativa correspondiente.

Así las cosas, es posible entender el precepto en cita como un mecanismo de tramitación e implementación de sanciones para los casos en que cualquier autoridad utilice una norma general o acto que haya sido declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de una controversia constitucional, y esto debe considerarse sin perjuicio de que el Presidente de este Alto Tribunal está obligado a hacer cumplir el fallo atinente, para lo cual, podrá dictar

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2016,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS
DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 87/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las providencias que estime necesarias, tal como lo disponen los artículos 46⁴ y 48⁵ de la ley reglamentaria de la materia.

Por tanto, conforme a lo manifestado en el párrafo precedente, es dable considerar, en lo que ahora interesa, que la obligación de velar por el debido acatamiento del fallo recaído en una controversia constitucional es diferente y complementaria de la facultad de tramitar y sancionar, en su caso, a una autoridad que haya incurrido en la conducta prevista por el citado artículo 47 de la ley reglamentaria invocada, al que se ha aludido previamente en este proveído y que, a este efecto, resulta indispensable que se haya aplicado una norma general o acto declarado inconstitucional por este Alto Tribunal, al ser la condición o supuesto necesario para detonar el mecanismo contenido en el precepto de referencia.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, en el caso, el promovente intenta la presente denuncia porque, en su concepto, diversos juzgados de Distrito en Jalisco y tribunales colegiados del Tercer Circuito han "inobservado y/o desacatado" la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 87/2011, al no sobreseer en aquellos asuntos relacionados con la impugnación en amparo de los acuerdos legislativos 1056/LIX-11 y 1064/LIX-11, relativos a la convocatoria y designación realizada para cubrir las vacantes generadas por el retiro de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Esto pues, en su opinión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya examinó dichos acuerdos legislativos en la sentencia dictada en la controversia constitucional 87/2011 y reconoció su validez, por lo que debe sobreseerse en todos los asuntos tramitados ante Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito en los que se haya controvertido su fundamentación y motivación.

Al respecto, es menester tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la controversia constitucional

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Artículo 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2016,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS
EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2011**

87/2011 el diecinueve de febrero de dos mil catorce, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de “todas las consecuencias directas e inmediatas” que derivan del acuerdo legislativo 1056-LIX-2011. --- **TECERO. Se reconoce la validez** del acuerdo legislativo 1056-LIX-2011, publicado en el periódico Oficial del Estado de Jalisco el martes dos de agosto de dos mil once. --- **CUARTO.** Es procedente la reconvención promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. --- **QUINTO.** Se reconoce la existencia de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de separar del cargo a los magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, por estar en la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. --- **SEXTO.** Se instruye al Poder Judicial del Estado de Jalisco a separar del cargo a los magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras en términos del considerando noveno de esta sentencia. --- **SÉPTIMO.** Es procedente e infundada la ampliación de la demanda promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. --- **OCTAVO. Se reconoce la validez** del acuerdo legislativo 1064-LIX-11, mediante el cual se eligió a Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado, como magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.--- **NOVENO.** Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”. [Énfasis añadido].

Por su parte, los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos que se transcriben:

“NOVENO. Efectos de la sentencia. De conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a fijar los efectos de la presente sentencia, así como los órganos obligados a cumplirla. --- En virtud del reconocimiento de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de separar del cargo a los magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras decretado en el considerando anterior, se ordena al Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado a separar del cargo a dichos magistrados al día siguiente en que se notifique la presente resolución al propio Poder Judicial, por haber cumplido los setenta años de edad y operar a su favor el retiro forzoso previsto en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. --- Para el cabal cumplimiento de la presente sentencia y a efecto de evitar el dictado de una sentencia contradictoria en el juicio de amparo 1809/2000 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, se ordena notificar la misma a su titular para que se imponga de su contenido. --- Por la misma razón, se ordena notificar a los demás titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Tercer Circuito para que se impongan de su contenido en los mismos términos, en caso de que estén conociendo de juicios de amparo promovidos por los magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, en los que se impugne el acuerdo legislativo 1056-LIX-2011, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco el veintiséis de julio del año dos mil once y publicado en el periódico oficial “el Estado de Jalisco” el dos de agosto del mismo año”.

Como puede advertirse, la sentencia dictada en la controversia constitucional no declaró la invalidez de una norma general o acto sino que, por el contrario,



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2016,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS
DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 87/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconoció la validez del acuerdo legislativo 1056/LIX-11, mediante el cual se aprobó la emisión de la convocatoria para cubrir vacantes generadas por el retiro de los magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, así como del diverso acuerdo 1064/LIX-11, por el cual se designó a Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guajardo como magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Atento a lo anterior, resulta inconcusos que no ha lugar a admitir y tramitar la denuncia formulada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco pues, conforme a las consideraciones desarrolladas previamente en este proveído, en el caso, no se actualiza el supuesto o condición necesario para instar el procedimiento previsto en el aludido artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia consistente en la aplicación de una norma general o acto declarado inválido.

No es óbice a lo indicado que para justificar la procedencia de la presente denuncia se alegue que "la inobservancia, por parte de las autoridades denunciadas, de la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal", lo que se estima una conducta "análoga" a la aplicación de un acto o norma general declara inválida, ya que tal pretensión desnaturaliza el presente mecanismo de incumplimiento, en tanto que éste presupone de manera indispensable que una autoridad, pese a la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general o acto, la emplea nuevamente, supuesto que, en la especie, no se actualiza.

Esto, máxime que la sentencia dictada en la indicada controversia constitucional sólo ordenó su notificación a los juzgados de Distrito en Jalisco y los tribunales colegiados del Tercero Circuito a efecto de que se impusieran de su contenido, evitando con ello el dictado de sentencias contradictorias pero, en modo alguno, los vinculó a resolver en determinado sentido, además de que, en todo caso, las resoluciones que se dictan en materia de amparo se rigen por los procedimientos y mecanismos de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Debe decirse, además, que si bien el fallo constitucional reconoció la validez de los citados acuerdos legislativos, los cuales, según el dicho del promovente, también se impugnaron ante diversos juzgados de Distrito en Jalisco y tribunales colegiados del Tercero Circuito, dichos expedientes se tratan de medios de control

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2016,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS
EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 87/2011**

constitucional o legal que examinan cuestiones distintas a la controversia constitucional, es decir, invasiones de competencia entre poderes, entidades y órganos originarios del Estado, por lo que el reconocimiento de validez realizado en la sentencia de la controversia constitucional 87/2011 no genera indefectiblemente el sobreseimiento de los juicios o recursos a que refiere el promovente, los cuales tienen que ver con violaciones a derechos humanos de los gobernados.

Finalmente, es importante señalar que el sentido de las consideraciones desarrolladas a lo largo de este proveído coinciden, en lo sustancial, con las invocadas al resolverse la diversa denuncia de incumplimiento 2/2014, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 87/2011, promovida por el propio Poder Judicial de Jalisco.

Por tanto, conforme a lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a admitir ni tramitar la denuncia de incumplimiento por aplicación de una norma general o acto declarado inválido en la controversia constitucional **87/2011**.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia denuncia de incumplimiento 3/2016, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 87/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste.

OKSA